



CONSTANCIA: El día 13 de julio último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 25 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00199-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 5 de julio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que: a) el destino físico reportado en torno a la sociedad proponente no coincidía con el divulgado, a través del competente soporte formal, para recibir noticiamientos de carácter judicial; y, b) la dirección electrónica de la encartada debía ser aclarada, en vista de que el dato suministrado al respecto en la competente escritura pública, era distinto al reportado en el instrumento genitor.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el sitio físico señalado en punto a la organización incoante, de ninguna manera concuerda con el insertado en el pertinente certificado de existencia y representación legal, para enteramientos de índole jurisdiccional; circunstancia que, por demás, torna difuso, ambiguo y ambivalente el dato esbozado sobre el particular, el que, por lo contrario, tenía que mostrarse puntual, certero y preciso, a fin de brindar al Estamento Judicial y a la contraparte la información fidedigna y exacta que era necesaria. Lo anterior, resaltándose que aquel componente no puede



confundirse con el lugar de localización del domicilio principal de la firma en cuestión, salvo que emergieran semejantes; circunstancia que jamás se configuró en el evento puntual, ora de que si se plasma una zona diferente para las comunicaciones jurisdiccionales, se entiende que ésta es una información especial que ha de utilizarse, en cuanto a los fines que aquí competen, siendo que su variación debe hallarse justificada, máxime porque ello compromete los principios de publicidad y seguridad jurídica, lo que tampoco se muestra fundado en el plenario.

Al tiempo, se denota que en el *sub lite*, se dejó sentado que la entidad principal o nacional fungiría como proponente, lo que excluía la posibilidad de especificar como destino físico de enteramientos el atinente a una regional, aunque ésta también funcionara en la ciudad capital; tópico o connotación que carece de la idoneidad y envergadura jurídica para derruir, transformar o cambiar la real dirección de aquella sociedad.

Por otro lado, se advierte que, aunque se expuso que el canal digital establecido en lo referente a la encartada, se acompasó con lo insertado en el sistema de la compañía convocante, se indicó simultáneamente que se ignoraba si dicho medio electrónico se hallaba activo o vigente, destruyendo la solidez y firmeza exigidas frente a tal aspecto y a las razones que motivaron precisar ese buzón, como instrumento de enteramientos, si, de entrada, se duda sobre su efectividad. Así, en aditamento, jamás se salvaron las dubitaciones gestadas sobre el punto, de acuerdo con los alcances del defecto que se enrostró y que se fincó en la divergencia de datos producida sobre el particular.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del elemento incoatorio, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *id.*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir, en calidad de personero adjetivo del banco formulante, según las tareas encomendadas, al profesional del derecho BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, identificado con C.C. No. 1.016.088.310 y T.P. No. 387.444 del C.S. de la J.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ed7056a3bcc18397568b7db039875a5ef720f9c830f68a57b744ffe761e90**

Documento generado en 24/10/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>